



Roj: **STSJ GAL 9066/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:9066**

Id Cendoj: **15030310012024100155**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2024**

Nº de Recurso: **22/2024**

Nº de Resolución: **33/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00033/2024

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballester Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 22/24, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA ENERGETICO SLU, representada por la procuradora doña Yolanda Vidal Viñas y bajo la dirección letrada de don Alejandro Falcon Morales, contra el laudo dictado en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por Luis Alberto ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 8/07/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Yolanda Vidal Viñas en representación de COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA ENERGETICO SLU, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referida Luis Alberto, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que estimando la presente acción de anulación, se anule y deje sin efecto el laudo arbitral dictado, con expresa condena en costas a la parte contraria.

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 2/09/202423 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:Emplazada la parte demandada el 9/09/2024 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 10/10/2024 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado a la misma el 18/10/2024.

CUARTO:La Sala, por providencia de 22/10/2024 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 8/11/2024 se hace constar la recepción de dicho expediente; y por providencia de fecha 12/11/2024 señaló el siguiente día 25 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La representación procesal de la entidad Comercializador de Referencia Energético S.L.U, interpone demanda en ejercicio de acción de anulación contra el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Galicia, en el procedimiento arbitral n.º NUM000 incoado a instancia de D. Luis Alberto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 41.1, apartados c) y f) de la Ley de **Arbitraje**.

Señala la demanda que el **arbitraje** se refiere a materia sobre la que no tiene ninguna disposición la parte reclamada en aquel procedimiento arbitral toda vez que el grado de vulnerabilidad que se le puede atribuir viene regulado en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre y el Real Decreto-Ley 18/2022 de 18 de octubre, normativa conforme a la cual el referido grado debe ser declarado por la Administración pública. A pesar de ello, sostiene la demandante, el laudo arbitral tras determinar que carece de pruebas para valorar la vulnerabilidad del demandante, anula las facturas litigiosas.

SEGUNDO.-La resolución de la primera de las cuestiones planteadas, al amparo de la letra c) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley de **arbitraje** de 2003, no precisa de la aplicación del referido precepto. Efectivamente, la lectura del laudo muestra cómo la pretensión del reclamante se ciñe a «*que se le facture como consumidor vulnerable severo y que se anulen todas las facturas atrasadas que no emitió la empresa correspondiente al punto del suministro correspondiente al CUPS NUM001*». Dos son pues las pretensiones, de un lado la que se refiere al reconocimiento de su condición de consumidor vulnerable y, en segundo lugar, la anulación de las facturas atrasadas. Y en relación con la primera de las objeciones, el laudo determina la imposibilidad de resolver la cuestión por carecer de los elementos de juicio imprescindibles para ello. Llegados a este punto resulta de todo punto innecesaria la pretensión de la demandante al no haber resolución alguna al respecto, sobre la condición y grado de vulnerabilidad del reclamante en el laudo arbitral. No existe gravamen en el laudo que justifique la legitimación de la demandante para instar la nulidad del laudo pues en ese concreto punto ningún efecto produce y, por consiguiente, la declaración de nulidad resultaría de todo punto inocua. No hay interés legítimo en el demandante para ello. La consecuencia, por consiguiente, es el rechazo de la pretensión sin que quepa entrar en el motivo anulatorio esgrimido precisamente porque la Junta Arbitral no ha resuelto sobre la materia sobre la que la hoy demandante aduce que carece de facultades para ello.

TERCERO.-Como segundo motivo de impugnación se esgrime la falta de motivación del laudo lo que supondría la contravención con el orden público.

Refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril, que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo; y 65/2021, de 15 de marzo, que «*el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes*»(STC 46/2020, FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos «*eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje***».Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «*la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)*»y se concluye, en lo que interesa, que «*si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación*»(STC 17/2021, FJ 2).

La no muy lejana sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022, de 29 de junio, decía que «*la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, [...] sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje***»; añade que «*el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente*»(STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4)».

Sobre la motivación de las resoluciones, se dice en la STC 17/2021, de 15 de febrero, con cita de la 164/2002, de 17 de septiembre que *«no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas»*. Además, se distingue entre el diferente alcance que la falta de motivación tiene sobre las decisiones judiciales y las arbitrales pues mientras en relación con las primeras quedaría afectado un derecho fundamental, cual es el de la tutela judicial efectiva, en el segundo caso estamos en presencia de un derecho de configuración legal, disponible. Lo que supone, en contra de lo sostenido por la demandante, la no consideración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Pues bien, a la vista de lo expuesto es incuestionable que la demandante lo que pretende no es sino una revisión sustantiva de lo resuelto por el colegio arbitral, extremo que con arreglo a lo razonadas es jurídicamente inviable. El laudo se encuentra perfectamente motivado pues su lectura permite sin duda alguna alcanzar a conocer cuál ha sido el proceso lógico seguido por los árbitros para llegar a la conclusión que logran. Esta podrá o no ser compartida, pero aparece perfectamente razonada. El laudo transcribe diversos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, del Código Civil, del el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y finalmente de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, del Parlamento de Galicia, de protección general de las personas consumidoras. Sobre la base anterior el laudo considera que la facturación no se hizo con la periodicidad establecida al no haber emitido las facturas mensuales durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2022. Anuda a la anterior circunstancia una suerte de incumplimiento que justifica la solución adoptada. Es evidente que la posición del laudo puede o no ser compartida, reiteramos, pero lo que es incuestionable es que de su lectura es posible, perfectamente y sin mayores esfuerzos, comprender cuál ha sido la posición del colegio arbitral frente a la pretensión deducida. La lectura de la demanda claramente muestra que la disconformidad es sobre la aplicación de la normativa correspondiente, negando la realidad del incumplimiento, así como que el retraso de la facturación suponga pueda ser la base de una decisión jurídicamente sólida como la adoptada, pero esa circunstancia, en contra de lo sostenido, no supone contravención del orden público, por más que pueda o no ser compartida la decisión arbitral. No podemos extender el concepto de orden público a los errores jurídicos de los que pudiera adolecer el laudo, o las discrepancias en la aplicación y/o interpretación de determinada normativa, pues la ampliación de tal concepto conllevaría su propia desnaturalización. En definitiva, no consideramos que el laudo arbitral no contenga una motivación mínimamente estimable lo que determina su no contravención con el orden público, al margen de su acierto sobre el fondo del asunto, cuestión que desborda nuestro cometido. La conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda.

CUARTO.-La desestimación de la demanda supone, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de Autos

FALLAMOS

Que desestimando como desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad Comercializador de Referencia Energético S.L.U, contra don Luis Alberto , debemos absolver a este de cuantas pretensiones se han dirigido contra él en el presente procedimiento y ello con expresa imposición a la actora de las costas devengadas.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia,

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.